

Sesión N.º 428. Extraordinaria
 Celebrada el 31 de Agosto de 1934

Presidió el señor Tubercaseaux, asistieron los Directores señores Aguirre, Aldunate, Fischer, García, Matte, Rossi, Saavedra, Searle y Tatchky, el Gerente señor Meyerholz y el Secretario señor del Río. Especialmente invitado concurrió el señor Ministro de Hacienda, don Gustavo Ross. Asistieron también el Vice-Presidente señor Schmidt, el Abogado señor Alliende y el Delegado del Banco ante las Instituciones de Fomento, señor Orrego.

Depósitos de Oro en
Bancos Ingleses

El Presidente, señor Tubercaseaux, expuso que en conformidad al acuerdo tomado por el Directorio en la sesión anterior, había convocado a la presente sesión extraordinaria, para dar a conocer el resultado que se ha obtenido de la gestión que el Banco encomendó al Embajador de Chile en Gran Bretaña, señor Locornal, en relación con los fondos en oro que se encuentran depositados en custodia en algunos bancos ingleses.

En continuación, el señor Tubercaseaux impuso detenidamente al señor Ministro del cambio de comunicaciones que había tenido con el señor Locornal, y terminó manifestando que en conformidad a un cablegrama que recibió de él el día 30, se puso en comunicación telefónica ese mismo día con el mencionado Embajador, quien expuso lo siguiente: "Dijo el señor Locornal haber hablado ayer tarde con el Presidente del Midland Bank y con el Presidente del Lloyd's Bank." Este último autorizado por el Gobernador del Banco de Inglaterra, declaró que la ley se refiere solamente al oro que pertenece a personas domiciliadas en Inglaterra y no a extranjeros; que no hay peligro por el momento ni probabilidad alguna de que la ley sea modificada y no debe tenerse cuidado porque no hay nada que justifique un temor de que pueda darse mas adelante un paso semejante, que sería tan contrario a las tradiciones de Inglaterra, en cuya capital hay mas de £200.000.000.---

en esta clase de depósitos; que no se puede esperar garantías excepcionales para el caso de Chile, sino las de una aplicación general."

El Presidente del Midland Bank agregó, por su parte, que no había temor que la ley se modificara y que si tal cosa se intentase ellos darían aviso oportuno al Banco Central."

Esta exposición del Embajador, señor Locornal, fue confirmada por un cable que se recibió al día siguiente.

El Director, señor Laaredra, explicó al señor Ministro las razones que lo habían movido a hacer una indicación en el Directorio para que se acordara la remesa a Chile de los fondos que el Banco mantiene en Inglaterra, indicación que en la sesión precedente había hecho extensiva también a los fondos en oro que existen depositados en Estados Unidos, en virtud de las consideraciones de que da cuenta detalladamente el acta de esa última sesión.

El Presidente, señor Lubercassau, reiterando las consideraciones que sobre este mismo asunto hicieron en la sesión pasada, manifestó que a su juicio son satisfactorias las seguridades que el Banco tiene respecto de los fondos en oro existentes en Estados Unidos, ya que ellas emanan de una ley de la República, situación que indiscutiblemente resulta más ventajosa para el Banco Central que la que existe en Inglaterra, donde está vigente la ley dictada en 1928 (Currency and Bank Notes Act, 1928) que faculta al Banco de Inglaterra para exigir a todo tenedor de más de £ 10.000.- en oro amonedado o en barras, que le venda el excedente al precio nominal (£ por £), o si se trata de barras (bullion) el valor fijado en el "Bank Charter Act of 1844", que es de 77 sh. 9 d. por onza.

El Ministro de Hacienda, señor Ross, manifestó por lo que respecta al oro depositado en Gran Bretaña, que cree en la conveniencia de ordenar su remesa al país, ya que las seguridades que han podido obtenerse por intermedio del Embajador de Chile en Londres, no son absolutamente satisfactorias.

En lo que se refiere a los depósitos oro que existen en Estados Unidos, manifestó el señor Ministro que, si bien era cierto que la legislación existente representaba para el Banco una garantía suficiente, era necesario, al mismo tiempo, tomar en cuenta que el Gobierno de los Estados Unidos puede variar el precio de 35 dólares por onza, fijado actualmente para el oro fino, variación que podría traducirse en una pérdida para el Banco Central en caso de que se presentaran dificultades para exportar de los Estados Unidos el oro físico que allí se encuentra depositado.

En virtud de las consideraciones anteriores, el señor Ministro terminó manifestando que, a su juicio, solo el elevado gasto que importará la remesa al país de todos esos fondos, puede ser un inconveniente para tomar un acuerdo en tal sentido, no obstante lo cual estimó que la incertidumbre de la po-

lítica monetaria europea del momento actual, aconsejan ampliamente una medida como la que el Directorio tiene en estudio.

El señor Ministro se refirió, enseguida, a la conveniencia que había en que el Banco estudiara una forma de cerciorarse de la efectividad de las leyes de oro que contienen las barras fundidas por la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valuadas, porque, en razón de informaciones privadas que él tenía, estaba en condiciones de manifestar al Directorio que en la Repartición mencionada no existen elementos para poder certificar en forma absoluta y exacta, la ley de finos en oro que contienen las barras, para establecer el oro puro de ellas.

A juicio del señor Ministro, el Banco podría tener esa seguridad enviando periódicamente a alguna Casa de Moneda, Inglesa o Norteamericana, algunas barras para que fueran ensayadas como comprobación de las leyes que para ellas han resultado del ensaye practicado en Chile.

El señor Gerente manifestó al señor Ministro que el Banco había tenido diversas oportunidades de comprobar las leyes de las barras de oro fundidas en la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valuadas, ya que se habían hecho varias remesas de ese oro a Estados Unidos. El resultado de los análisis y ensayos practicados ahí, arrojan solo pequeñas diferencias con relación a las leyes establecidas en Chile, de modo que el Banco ha podido disponer del total de las remesas efectuadas, disminuido solo en lo que se refiere al costo de la refinación y ensaye, gastos que resultan bastante subidos, y en una insignificante merma que se produce al fundir nuevamente esas barras.

Con respecto a la indicación para remesas a Chile los fondos en oro que existen en el exterior, formulada por el señor Saavedra, el señor Matte impuso al señor Ministro de Hacienda de que el Directorio, antes de acordar una medida semejante, había deseado también conocer si un acuerdo como el de que se trata podría traer dificultades de orden político en las negociaciones sobre el pago de la deuda externa del Estado, que actualmente el Gobierno tiene en estudio.

El señor Ministro expuso que, indudablemente el acuerdo del Directorio del Banco en tal sentido, puede producir pequeñas perturbaciones a esa gestión gubernativa, no obstante lo cual él estimaba que el Directorio debía desentenderse de esos temores para resolver lo que estime mas conveniente a los intereses de la Institución.

A continuación el señor Presidente puso en votación la indicación formulada por el señor Saavedra para remesar al país los fondos en oro que existen depositados en Inglaterra y en Estados Unidos, indicación que fue aprobada por nueve votos y uno en blanco. Votaron por la afirmativa los señores Aguirre, Aldunate, Fischer, García, Matte, Rossi, Saavedra, Searle y el Presidente señor Subercaseaux; votó en blanco el Director señor Vatchky.

Atendiendo a una insinuación del señor Ministro de Hacienda, se acordó efectuar esta remesa en forma escalonada, procediendo a ordenar embarques por

una cuarta parte del total de los fondos en oro depositados en Inglaterra y por una tercera parte de los existentes en Estados Unidos.

Finalmente se acordó mantener los saldos que aún existen en moneda corriente, en ambos países, sin convertir a oro, a fin de que el Banco pueda disponer de los fondos necesarios para atender el normal desenvolvimiento de sus operaciones y especialmente a la venta de divisas contra pago en oro efectivo.

Pérdida producida por la depreciación de la libra esterlina

El Secretario dio cuenta de haberse recibido en el Banco, para su informe, dos oficios dirigidos por la Cámara de Diputados al señor Ministro de Hacienda, a petición de los Diputados señores Juan St. Ríos y Jorge Peres, Gaxitúa, en los cuales solicitan diversos antecedentes relacionados con la constitución de los depósitos en libras esterlinas que el Banco mantenía en Londres, al momento en que fue declarada la inconvertibilidad de la moneda inglesa.

El Directorio acordó facultar a la Mesa para evacuar los informes solicitados en la forma que ella estime conveniente.

Q

Se levantó la sesión.

R. Seane

Will F. L. L. L. L.

M. H. L. L. L.

Alatam

Alatam

Alatam

Alatam

Alatam

Alatam

Alatam

Alatam

Alatam